

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/CM139/RR/009/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: C. JORGE RAMÍREZ ROSAS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
UNIDAD CIUDADANA Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: “...ACUERDO
A06/OPLEV/CM139/29-04-21 TOMADO EN LA
CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA,
CELEBRADA A LAS 11:00 HORAS, DEL DÍA 29
DE ABRIL...”

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE MAYO DOS MIL
VEINTIUNO.

Visto para resolver los autos del expediente número **CG/CM139/RR/009/2021** y sus acumulados **CG/CM139/RR/010/2021, CG/CM139/RR/011/2021, CG/CM139/RR/012/2021, CG/CM139/RR/013/2021, CG/CM139/RR/014/2021, CG/CM139/RR/015/2021, CG/CM139/RR/016/2021, CG/CM139/RR/017/2021**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **Partido Político Local Unidad Ciudadana**, través de su Representante Propietario el C. Jorge Ramírez Rosas y del suplente C. Carlos Altamirano Solano, y los respectivos acumulados interpuestos por el **Partido Político Local Todos Por Veracruz**, a través de su Representante Propietario el C. Valentín Ramírez Muñoz, el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Representante Propietario el C.

Hanellore De la Cruz Lara, el **Partido Político Local Podemos**, a través de su Representante Propietaria Clara Andrea Tapia León, el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietaria C. Karol Bedoy Rodríguez, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario C. Mario Pérez Villanueva, el **Partido Político Local Cardenista**, a través de su Representante Propietario el C. Pedro Nieto Cervantes, el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante Propietaria el C. Samantha Flores González y el **Partido Político Redes Sociales Progresistas**, a través de su Representante Propietario el C. Roberto Heraclio Castro Rojas, todos representantes ante el Consejo Municipal número 139 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, con cabecera en Río Blanco, Veracruz; **en contra del** “...*ACUERDO, TOMADO POR ESTE H. CONSEJO MUNICIPAL 139, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE RIO BLANCO, VERACRUZ, ELLO EN LO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL ÁREA URBANA EN LOS QUE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS SE ABSTENDRÁN DE PEGAR, FIJAR, COLOCAR Y/O PINTAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021; ACUERDO TOMADO EN LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA A LAS 11:00 HORAS, DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO...*”.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; el Secretario del Consejo General del Organismo Político Local Electoral, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, antecedentes y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo

¹ En adelante OPLEV

² En adelante Código Electoral Local.

siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El dieciséis de diciembre de 2020, se celebró la sesión solemne con la cual se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

b) Emisión del Acto Impugnado. En fecha 29 de abril de dos mil veintiuno³ presente año, a las once horas con cero minutos, el Consejo Municipal 139 del municipio de Río Blanco, Veracruz, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo A06/OPLEV/CM139/29-04-21.

c) Notificación del Acto. En fecha veintinueve de abril se publicó el Acuerdo A06/OPLEV/CM139/29-04-21, constante de nueve fojas útiles.

d) Presentación de Recursos de Revisión.

- I. El 30 de abril del presente año, se recibieron en el 139 Consejo Municipal, los escritos signados por los **CC. Jorge Ramírez Rosas y Carlos Altamirano Solano**, representantes Propietario y Suplente del Partido Político Local Unidad Ciudadana y el **C. Valentín Ramírez Muñoz**, Representante Propietario del Partido Político Local Todos Por Veracruz, ante el Consejo Municipal referido, mediante los cuales interpusieron Recursos de Revisión, respectivamente, impugnando el Acuerdo A06/OPLEV/CM139/29-04-21, de fecha veintinueve de abril.

- II. El tres de mayo del presente año, se recibieron en el 139 Consejo Municipal, los escritos signados por los **Clara Andrea Tapia León**, Representante Propietaria del Partido Político Local Podemos, **Karol**

³ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Bedoy Rodríguez, representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, **Mario Pérez Villanueva**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **Pedro Nieto Cervantes**, Representante del Partido Político Local Cardenista, **Samantha Flores González**, representante Propietaria del Partido Acción Nacional y **Roberto Heraclio Castro Rojas**, Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, todos representantes ante el consejo Municipal referido, mediante los cuales interpusieron Recursos de Revisión, respectivamente, impugnando el Acuerdo A06/OPLEV/CM139/29-04-21, de fecha veintinueve de abril.

Posteriormente, el Consejo Municipal 139 de Río Blanco, Veracruz del OPLEV, tramitó y remitió a este Órgano dichos escritos y sus anexos, así como sus respectivos Informes Circunstanciados.

e) El Consejo Municipal 139 de Río Blanco, Veracruz, del OPLEV, de conformidad con el numeral 366 del Código Electoral Local, fijó en sus estrados los escritos presentados por los actores por setenta y dos horas, con la finalidad de darles publicidad, retirándolos de manera posterior y haciendo constar que no se presentó escrito de tercero interesado; por lo que a fin de ejemplificar de manera clara lo anterior, se refiere la siguiente tabla:

Recurso referido dentro del Expediente	Fecha de fijación	Fecha de retiro	Compareció tercero interesado
CG/CM139/RR/009/2021	A las 15:00 horas del 30 de abril de 2021	A las 15:00 horas del 3 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/010/2021	A las 15:00 horas del 30 de abril de 2021	A las 15:00 horas del 3 de mayo de 2021	NO

CG/CM139/RR/011/2021	A las 15:00 horas del 3 de mayo de 2021	A las 15:00 horas del 6 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/012/2021	A las 16:40 horas del 3 de mayo de 2021	A las 16:40 horas del 6 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/013/2021	A las 16:50 horas del 3 de mayo de 2021	A las 16:50 horas del 6 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/014/2021	A las 16:40 horas del 3 de mayo de 2021	A las 16:40 horas del 6 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/015/2021	A las 17:15 horas del 3 de mayo de 2021	A las 17:15 horas del 6 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/016/2021	A las 17:15 horas del 3 de mayo de 2021	A las 17:15 horas del 6 de mayo de 2021	NO
CG/CM139/RR/017/2021	A las 23:58 horas del 3 de mayo de 2021	A las 23:58 horas del 6 de mayo de 2021	NO

Remitiendo la documentación comprobatoria de lo anterior a este organismo el cuatro y siete de mayo, respectivamente.

e) Integración y Turno. Mediante proveídos de fechas siete de mayo, el Secretario del Consejo General del OPLEV ordenó integrar, respectivamente los expedientes **CG/CM139/RR/009/2021** y **CG/CM139/RR/010/2021**; así mismo, mediante diversos proveídos de fecha diez de mayo, el Secretario del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar los expedientes **CG/CM139/RR/011/2021**, **CG/CM139/RR/012/2021**, **CG/CM139/RR/013/2021**, **CG/CM139/RR/014/2021**, **CG/CM139/RR/015/2021**, **CG/CM139/RR/016/2021**, **CG/CM139/RR/017/2021**,

para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral Local.

f) **Acumulación.** Mediante auto de fecha diez de mayo, se ordenó la acumulación de los diversos **CG/CM139/RR/010/2021**, **CG/CM139/RR/011/2021**, **CG/CM139/RR/012/2021**, **CG/CM139/RR/013/2021**, **CG/CM139/RR/014/2021**, **CG/CM139/RR/015/2021**, **CG/CM139/RR/016/2021** y **CG/CM139/RR/017/2021**, al expediente identificado con el número **CG/CM139/RR/009/2021**, por ser este el más antiguo y existir conexidad en la causa, entendiéndose por ello como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal modo que sean resueltos en un mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

g) **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de fecha quince de mayo, se tuvo por cerrada la instrucción respectiva y en consecuencia, se ordenó la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353 del Código Electoral Local.

SEGUNDA. Procedencia.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de esta manera, el análisis a las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de lo previsto en los artículos 1, 368 y 377 del Código Electoral Local. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Recurso de Revisión, constituye una cuestión de

previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 378 del Código Electoral Local, pues de las manifestaciones vertidas por los actores, no se desprende la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad.

a) Oportunidad. Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente recurso, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que los Recursos de Revisión se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral Local, pues el acto que se combate se hizo del conocimiento a las y los integrantes del 139 Consejo Municipal del OPLEV; esto es, el treinta de abril y, por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, por lo que al haberse presentado los escritos el treinta de abril y tres de mayo respectivamente, es evidente que los recursos se promovieron dentro del término establecido.

b) Forma. Del análisis de los Recursos de Revisión se desprende que cumplen con los requisitos que establece el artículo 362 del Código Electoral Local, toda vez que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en los cuales se indica el nombre del respectivo recurrente; además se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; y se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

c) Legitimación y Personería. Conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los **CC. Jorge Ramírez Rosas**, representante Propietario del Partido Político Local Unidad Ciudadana, **Valentín Ramírez Muñoz**, Representante Propietario del Partido Político Local Todos Por Veracruz, **Hanellore De la Cruz Lara**, Representante

Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **Clara Andrea Tapia León**, Representante Propietaria del Partido Político Local Podemos, **Karol Bedoy Rodríguez**, Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, **Mario Pérez Villanueva**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **Pedro Nieto Cervantes**, Representante Propietario del Partido Político Local Cardenista, **Samantha Flores González**, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional y **Roberto Heraclio Castro Rojas**, Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, se encuentran acreditados como Representantes de los respectivos Partidos Políticos, ante el Consejo Municipal 139 con cabecera en Río Blanco, Veracruz.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que los actores aducen su inconformidad con respecto al Acuerdo **A06/OPLEV/CM139/29-04-21** aprobado en sesión de fecha veintinueve de abril, del cual la parte promovente en su calidad de partidos políticos, actuando a través de sus representantes, cuestionan los motivos de emisión del mismo, en relación a los temas de espacios públicos para propaganda, refiriendo a una presunta violación a los principios de legalidad, igualdad, respeto y libertad.

CUARTO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los actores, es procedente dar atención a los principios generales del derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Así, del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente se

puede apreciar que los actores se adolecen de la emisión del Acuerdo **A06/OPLEV/CM139/29-04-21**, respecto de:

Partido Político Local Unidad Ciudadana

- I. **“...QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIO BLANCO ESTA LIMITANDO A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CONTIENDA POLÍTICA SOBRE LA PUBLICIDAD...”**

Partido Político Local Todos Por Veracruz

- II. **“...De la *sesión celebrada* por el organismo público electoral del estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de rio blanco, Veracruz, y de los anexos y escritos de contestación emitidos por el H. Ayuntamiento constitucional de Rio blanco, Veracruz, se desprende un atropello a los derechos de mi representada y de todos los partidos políticos y candidatos, tanto en conjunto como partidos, como en su persona, como sociedad, causando agravio a mi representado el partido TODOS POR VERACRUZ, toda vez que **nos encontramos ante una violación a nuestros derechos de libertad de difusión y expresión**, que regula y protege nuestra constitución política en su artículo 7°, así como la **negativa a contar con espacios públicos para propaganda**, siendo esto una obligación del municipio contar y que cuenta con ellos...”**
- III. **“...en vista que el actual presidente municipal de río Blanco, remite un acta de sesión de cabildo donde ÚNICAMENTE SE ACUERDA LA RECEPCIÓN Y ACEPTACIÓN DEL OFICIO 21-CD/OPLEV/VER/070/2016, sin hacer manifestación alguna los ediles respecto a no contar con espacios públicos para propaganda y mucho menos manifiestan la prohibición de propaganda, demostrando así que la decisión tomada fue únicamente por parte del c. David vela que ruano (sic), quien pretende violentar nuestro derecho, y con el fin de obtener un lucro a su favor. Por tal motivo ruego a esta**

autoridad electoral quien es la encargada de velar por el desarrollo de las elecciones con igualdad, respeto y libertad, realice lo correspondiente cambiando su acuerdo y realizando todos los trámites y usando los recursos legales para solucionar esta arbitrariedad por parte del actual presidente de rio blanco Veracruz...”.

Partido de la Revolución Democrática

- IV. *“...causa agravio a los Derechos Político Electorales previstos en los artículos 6 párrafo primero, 7, 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244, 246 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 69 párrafo 5 del Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la C. Arlette Briggit Jiménez Cabello quien encabeza la candidatura a la Presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Rio Blanco Veracruz por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) quien represento, **el acuerdo A06/OPLLEV/CM139/29-04-21 emitido por el consejo municipal 139 de Rio Blanco, Ver. al haberse votado de manera afirmativa por los integrantes de dicho consejo sin cumplir con el principio de Legalidad previsto en el artículo 5 numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz...”.***
- V. *“...Pese a que se advierte de la contestación al oficio OPLLEV/CD21/037/2021 OPLLEV/DEOE/0274/2 de fecha 23 de febrero del año en curso, signado por la Mtra. María Elena Muñoz Gaona Presidenta del consejo Distrital 21 con residencia en Camerino Z. Mendoza Ver. Que diera el Ing. David Velázquez Ruano Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Rio Blanco Ver. En donde el mencionado copia fragmentos y anexa un acuerdo de cabildo de fecha 30 de marzo del 2016, este **no aparece debidamente ratificado por el actual cabildo como lo prevé el artículo 36 inciso V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz...”.***

- VI. *“...Causa agravio dado que el contenido del acuerdo que anexa a su contestación el Ing. David Velázquez Ruano Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Rio Blanco Ver. No permite el pleno ejercicio de los Derechos Político Electorales de mi representada, ya que **al no permitírsele colocar propaganda en las principales calles y avenidas del municipio al que aspira tan importante cargo, menoscaba su derecho a proporcionar su candidatura para la obtención del voto como lo dispone el ya mencionado artículo 69 del Código Electoral para el Estado...**”.*
- VII. *“...Toda vez que las actividades y/o funciones de la secretaría de comercio Mpal. No guarda relación con los actos de campaña al no ser estos un Acto de Comercio, siempre y cuando sean lícitos según lo prevea la normativa electoral aplicable no debería ser este un punto aceptado y/o acordado por el Consejo Municipal 139 de Rio Blanco pues obedece a intereses del partido político dominante en virtud de que si según el criterio de la aludida secretaría o funcionario público no cumple con los requisitos, no le será otorgado un permiso del cual ya goza de derecho por considerarse uno Político Electoral...”.*
- VIII. *“...No es tan solo esta falta de análisis previo que genera el agravio sino, que pese a que está en las funciones y atribuciones de los Consejeros según los artículos 8 y 152 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respectivamente realizar propuestas antes y durante la realización de las sesiones y participar con voz y voto en las mismas se abstuvieron de en su caso votar por unanimidad en contra del acuerdo que esta representación y las demás de los partidos políticos haciendo el uso de la voz a que teniendo derecho según lo establecido por los artículos 6 numeral 3 inciso c) y 275 fracción IV del Código electoral para esta Entidad Federativa hicimos hincapié en nuestra inconformidad por considerar que no goza de legalidad plena los oficios y contestación en que se basaron*

para hacer la propuesta de acuerdo que es materia de estudio en este curso...”

**Partido Político Local Podemos, Partido Político Movimiento Ciudadano,
Partido Político Local Unidad Ciudadana, Partido Político Local
Cardenista, Partido Acción Nacional y Partido Político Redes Sociales
Progresistas**

- IX. *“...Le causa agravio a mi representada el acuerdo tomado por este Consejo municipal 139, del organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Rio Blanco, Veracruz, relativo a la aprobación de los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 de fecha 29 de marzo del año en curso, en virtud de que trasgrede lo previsto por los incisos "b)" y "c)", de la fracción IV, del artículo 116, de la constitución política de los estados unidos mexicanos...”*
- X. *“...De igual forma transgrediendo lo previsto por el inciso d), del apartado 1, del artículo 23, de la ley general de partidos políticos en vigencia...Sin Dejar de lado lo inobservando lo previsto en el artículo 29, en el inciso i), de la fracción 1, y la fracción 2, del numeral 30, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales...Así como lo previsto por los artículos 99 y 100 fracción II, concatenados con el diverso 45, fracción IV del código electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave... Tal es el caso que, bajo dicha normatividad vigente, el C. Ing. David Velásquez Ruano, en su carácter de Presidente Municipal constitucional, del Municipio de Rio Blanco, Veracruz, mediante oficio sin número, de fecha 10 de marzo del año 2021, al formular la siguiente petición a la H. Autoridad señalada como responsable, en el siguiente sentido, la cual transcribo textualmente “...le informó que en propiedades privadas estaría permitido la colocación de propaganda electoral previa autorización de la*

persona facultada para ello.- solicito a usted, informen a los representantes de los partidos políticos que, previo a la colocación y/o distribución de cualquier tipo de propaganda dentro del municipio, cuando ello esté legalmente permitido, deberán acudir a la dirección de comercio de este h. Ayuntamiento para que ésta otorgue los permisos correspondientes, una vez que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos que señala la reglamentación municipal...”...Moción que fue aprobada por el Consejo municipal 139, del Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, con residencia en la Ciudad De Rio Blanco, Veracruz, en la celebración de la sesión ordinaria, celebrada a las 11:00 horas, del día 29 de abril del año en curso...”.

- XI. *“...Le causa agravio a mi representada el acuerdo el acuerdo (sic) tomado por este Consejo municipal 139, del organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Rio Blanco, Veracruz, el acuerdo impugnado, toda vez que transgrede lo previsto por el inciso "b)", de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Inobservando lo previsto en la fracción 2, del numeral 30, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales... Así como lo previsto por los artículos 99 y 100 fracción II, concatenados con lo diverso 45, fracción IV, y 70 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...En ese orden de ideas, es necesario citar lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, ello en sus numerales 1, 17, primer párrafo, 18, 28, de dicho ordenamiento... Bajo dicha normatividad viene el C. ING. DAVID VELASQUEZ RUANO, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE RIO BLANCO, VERACRUZ, DE FORMA POR DEMÁS AUTORITARIA Y UNILATERAL, mediante oficio sin número, de fecha 10 de marzo del año 2021, manifiesta lo siguiente:- ING. DAVID VELÁSQUEZ RUANO, Presidente Municipal Constitucional, en contestación a su oficio número OPLEV/CD21/036/2021, de fecha 23 de febrero del año en curso, le informo que en Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 30 de marzo del año 2016 se tomó el siguiente acuerdo:“...ACUERDO DE CABILDO (se transcribe)”- **Determinando una situación, que debió haber decidido el***

Cabildo actual de dicho Municipio, sin dejar de lado que la misma ha sido informando de forma por el demás ilegal, arbitraria y parcial. De allí que me duelo del acuerdo emitido por este Consejo municipal 139, del organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Rio Blanco, Veracruz, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PUES AL PERCATARSE DE QUE DICHA DETERMINACIÓN NO HABÍA SEGUIDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, PARA SER APLICABLE, LA DEBIÓ HABER DESECHADO, Y DEBIÓ ORDENAR UN OFICIO REITERATIVO, PARA LOS EFECTOS DE QUE EL C. PRESIDENTE EN FUNCIÓN, CONVOCARA A UNA SESIÓN DE CABILDO Y TOMAR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES RESPECTO A LOS LUGARES PERMITIDOS O NO, PARA ESTABLECER PROPAGANDA ELECTORAL, Y NO TOMAR POR DECISIÓN UNILATERAL, ATRIBUCIONES QUE NO TIENE INVESTIDAS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE. Atribuciones dentro de las cuales, no existe determinada la concesión de poder aplicar sin conceso del cabildo actual, un acuerdo de una sesión tomado por un cabildo anterior, que ni siquiera el presidió...”.

- XII. *“...El acuerdo impugnado trasgrede lo previsto por los incisos “b)” y “c)”, de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Trasgrediendo lo previsto por los apartados 9 y 10, el artículo 37, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales y Distritales en vigencia...En esa tesitura e inaplicando dicha normatividad, la AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, voto en dos ocasiones el acuerdo que me duelo, en la primera ocasión voto en contra y en una segunda ocasión aprobó, actitud que evidentemente causa incertidumbre al proceso electoral, pues no existe certeza del actuar de dicha autoridad. Lo anterior, ya sin mencionar que fue un hecho, totalmente fuera de toda legalidad, pues tal y como lo establece la legislación aplicable, solo se puede votar en una ocasión y no puede permitir intervención alguna, salvo que se trate de una moción de orden. Lo anterior tal y como consta de la grabación dicha asamblea, ello del minuto 53 al 54, la no aprobación y la hora 1:13 a 1.15, la si aprobación...”.*

Derivado de los nueve expedientes acumulados en el párrafo anterior, y a fin de simplificar el análisis de los mismos, serán estudiados en su conjunto de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, mismo que versa “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados:*

En virtud de lo anterior, la pretensión final de los promoventes a este Consejo General, es la siguiente “...**revocar el acuerdo combatido, dictando uno nuevo, que resarza los agravios hechos valer ...**”.

En ese orden de ideas, este Consejo General analiza el caso concreto de la siguiente forma:

- Estudio respecto a los agravios vertidos en contra del **oficio sin número, de fecha 10 de marzo del año 2021**, del presidente municipal de Río Blanco, Veracruz y acuerdo anexo a él.

-

Por lo que respecta a los agravios referidos en los puntos **II, V, VI, X, XI**, se declaran por **INOPERANTES**, toda vez que estos se enderezan en contra del oficio emitido por el Presidente Municipal de Río Blanco en fecha 10 de marzo de la presente anualidad y no contra el acto impugnado, por lo que el presente Consejo General se ve rebasado en el aspecto de su competencia al ingresar al estudio de los mismos, como lo refiere el artículo 350 del Código Electoral del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

“Artículo 350. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.”

Por lo que se colige que el Recurso de Revisión, no es el medio correcto a fin de impugnar tal acto jurídico, al no emanar éste de algún Consejo Distrital o Municipal, como lo refiere el artículo anterior.

- Estudio respecto a la legalidad del **Acuerdo A06/OPLEV/CM139/29-04-21** aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril, **por el Consejo Municipal 139 de Río Blanco, Veracruz, de este Organismo, intitulado ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL 139 DE RIO BLANCO, ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESPACIOS DEL ÁREA URBANA EN LOS QUE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS SE ABSTENDRÁN DE PEGAR, FIJAR, COLOCAR Y/O PINTAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

Estudio de fondo

Los actores se duelen por la emisión del Acuerdo **06/OPLEV/CM139/29-04-21**, puesto que aducen se realizó en contravención a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, por la supuesta limitación a todos los partidos políticos en la contienda política sobre su publicidad, así como contravenir lo establecido en el artículo 7º constitucional⁴, *en relación a la supuesta violación al derecho humano de libertad de difusión y expresión así como la negativa*

⁴ **Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

a contar con espacios públicos para propaganda, los Derechos Político Electorales previstos en los artículos 6° párrafo primero⁵, 9⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244⁷, 246 numeral 2⁸ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 69 párrafo 5⁹ del Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8¹⁰ y 152¹¹ del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Código Electoral Número 577 así como los artículos 6 numeral 3 inciso c)¹² y 275 fracción IV¹³ del Código electoral para esta

⁵ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁶ **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

⁷ 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 27-01-2017 110 de 217 para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

⁸ ...2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

⁹ ...Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término...

¹⁰ 1. Son funciones y atribuciones de las y los consejeros las siguientes:

a) Cumplir las disposiciones del Código Electoral;- b) Vigilar y cumplir los acuerdos del Consejo General, Distrital o Municipal Especial, según corresponda;- c) Formular y presentar propuestas al Consejo;- d) Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias;- e) Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo. Por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;- f) Permanecer, hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo e integrar las comisiones en las que se les designe;- g) Realizar propuestas al Consejo, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;- h) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;- i) Guardar reserva y confidencialidad de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por los consejos General, Distrital o Municipal Especial, según corresponda;- j) Solicitar a la Presidencia del Consejo el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;- k) Por mayoría solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;- l) Autorizar una dirección de correo electrónico para efectos de recibir la notificación electrónica; y- m) Las demás que les confieren el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

¹¹ **Artículo 152.** Son atribuciones de los Consejeros Electorales del Consejo Municipal:- I. Cumplir las disposiciones de este Código;- II. Vigilar y cumplir los acuerdos de los Consejos General, Distrital y Municipal, la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;- III. Votar en las sesiones del Consejo Municipal o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;- IV. Permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Municipal e integrar las comisiones en las que se les designe;- V. Realizar propuestas al Consejo Municipal, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;- VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;- VII. Guardar reserva y confidencialidad de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por los Consejos General, Distrital o Municipal;- VIII. Solicitar al presidente del Consejo Municipal el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y- IX. Las demás que les confiere este Código.

¹² No hay referencia alguna al artículo citado.

¹³ **Artículo 275.** Son derechos de los aspirantes:- IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones

Entidad Federativa donde el recurrente considera que no gozan de legalidad plena los oficios y contestación en que se basaron para hacer la propuesta de acuerdo que es materia de estudio en el expediente y artículo 36 inciso V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Por lo que respecta a los puntos anteriores, se tienen **como INFUNDADOS**, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

1. Estudio del **AGRAVIO I** por presuntas Violaciones a la libertad de expresión.

En relación con el agravio marcado con el numerado I, señalado con anterioridad, se tiene por **INFUNDADO**, puesto que precisa que si bien es cierto que el Acuerdo impugnado, se refiere a la aprobación de los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral local ordinario, **en ningún apartado del mismo, refiere prohibición alguna para que partido político alguno ejerza su libertad de expresión, así como la libre disposición conforme a lo establecido en el numeral 69 del Código Electoral Local**, ya que solo se acuerda delimitar aquellos espacios para que éstos puedan ejercer tal derecho.

Esto anterior conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral Local, mismo que en su parte conducente dice:

“...Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

*1. **Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o***

municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole...”

Mismo que encuentra relación con los numerales 440 y 442, del Código Hacendario Municipal, los cuales refieren:

“...Artículo 440.-Son bienes de dominio público: I. Los de uso común...”

“... Artículo 442.-Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes de dominio privado serán de dominio público, cuando se apliquen o de hecho se utilicen a esos fines...”

Toda vez que la legislación antes referida no desprende de forma expresa la regulación de los bienes de uso común, se analiza en su conjunto con la similar Ley de Bienes del Estado, la cual versa en su parte conducente de la siguiente manera:

“..ARTICULO 3º.-Son bienes del dominio público: I.-Los de uso común;...”

“...ARTICULO 9º.-Son bienes de uso común: I.-Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal; II.-Las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal; III.-Los monumentos históricos y

artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan; y IV.-Los demás bienes considerados de uso común por otras disposiciones legales...”

Resultando de lo anterior, dentro del acuerdo impugnado, como espacios donde no se podrá colocar propaganda electoral:

“...TODO LO QUE COMPRENDE LA AVENIDA MEXICO, TODO LO QUE COMPRENDE LA AVENDIA VERACRUZ, TODO LO QUE COMPRENDE EL CAMINO NACIONAL DESDE SU INICIO EN LA CABECERA MUNICIPAL, INCLUIDA LA PORCION QUE COMPRENDE A LA CONGREGACION VICENTE GUERRERO; LAS CALLES XALAPA Y OAXACA DEL CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, LAS CALLES INDEPENDENCIA Y PASEOS DE TENANGO COMPRENDIENDO TODO LO QUE ABARCA DESDE SU INICIO EN AL CABECERA MUNICIPAL, HASTA LA CONGREGACION DE TENANGO; LAS CALLES SUE 1 A SUR 5, SUR 2, SUR 4, PLACIDO MATA,, NORTE 1 A NORTE 18, PONIENTE 1 A PONIENTE 19, DE PONIENTE 2 A PONIENTE 12 DEL CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

ASI COMO TAMBIEN, EN LA CONGREGACION VICENTE GUERRERO LAS SIGUIENTES ARTERIAS: AVENIDA OAXACA, CALLE HIDALGO, CALLE DURANGO, CALLE TEPIC, CALLE SINALOA, CALLE SONORA, VENIDA JALISCO, AVENIDA COLIMA, CALLE DE LA UNION, FRANCISCO I. MADERO, VENUSTIANO CARRANZA, CALLE SANDIDO, CALLE REFORMA, CALLE PINO SUAREZ Y TODAS LAS CALLES Y AVENIDAS QUE COMPRENDEN LA COLONIA MODELO DE LA CITADA CONGREGACIÓN...”.

Por lo que se advierte que el acuerdo recurrido aduce la clasificación de los bienes de uso común a los cuales se les refiere la limitante establecida en el artículo 70 del Código Electoral Local, señalado con antelación, esto sin impedir el derecho político electoral al uso y libre disposición de cualquier otro espacio, siempre y cuando se cumpla con las formalidades necesarias para ello, por lo que se considera que no se está frente a la violación de derechos antes referida.

2. Estudio de los **AGRAVIOS V, VI y VII** por inadecuada motivación, al

tomar en cuenta el oficio sin número, de fecha 10 de marzo del año 2021, del presidente municipal de Río Blanco, Veracruz y acuerdo anexo a él

En atención al agravio contenido en los numerales V, VI y VII, que sostienen que no se debió tomar en cuenta el Oficio del Presidente Municipal de Río Blanco, Veracruz se tiene lo siguiente:

Si bien es cierto, los lugares descritos con antelación se encuentran contenidos en un acuerdo de cabildo de fecha 30 de marzo del año dos mil dieciséis, de conformidad con las copias certificadas ofrecidas como prueba por los promoventes y recabada por el Consejo Municipal 139 de Río Blanco, Veracruz¹⁴ y que obran en el presente expediente, acuerdo que el Ayuntamiento de Río Blanco hizo propio en el uso de sus facultades discrecionales, mediante la respuesta que dio el Presidente Municipal a lo solicitado por la Presidenta del Consejo Distrital 21 de Camerino Z. Mendoza, como obra en las actuaciones del presente expediente, mediante oficio sin número de fecha diez de marzo del presente año, en el cual refirió se tomará en consideración el citado Acuerdo de Cabildo, transcribiendo del mismo lo siguiente:

“...ACUERDO DE CABILDO. UNICO. Comunicar al Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...) la prohibición de fijar o colocar propaganda o equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en las calles que se indican en el Considerando Segundo...”.

Siendo además aclaratorio que **los acuerdos de cabildo solo pueden ser derogados por otros de la misma índole**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre el cual en su parte conducente dice:

¹⁴ Siendo tales pruebas y las subsecuentes valoradas éstas de conformidad con los lineamientos establecidos en los numerales 359, 360 y 361 del Código Electoral del Estado de Veracruz

“...Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal...

V. Suspender la ejecución de los acuerdos **que estime contrarios a la ley**, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque...”

Por lo que, al haberse remitido por dicho funcionario público, se entiende que este no lo estimó violatorio a la ley o contrario a esta la naturaleza y el Consejo Municipal responsable lo tomó en consideración para emitir el acuerdo ahora reclamado.

Por lo que aunque se diere el caso en que este Consejo General asistiera en la razón a la parte recurrente de que el oficio del Presidente adolece de legalidad, tal situación no cambiaría el hecho de la existencia de acuerdo de cabildo antes mencionado, sobre el cual esta instancia no tendría las atribuciones para resolver al respecto.

3. Estudio de los **AGRAVIOS IV y VIII** por violaciones al principio de legalidad.

Ahora bien en relación con los **agravios marcados con los números IV y VIII**, los actores refieren faltas a la legalidad por la emisión del acuerdo **A06/OPLEV/CM139/29-04-21**, por lo que a fin de estudiar el origen de dicho acuerdo, se procede al análisis de la prueba documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas, dentro de las cuales se contiene el proyecto de acta que recayó de la sesión ordinaria del Consejo Municipal en estudio, de fecha veintinueve de abril pasado, el cual analizado en su conjunto con la prueba técnica consistente en el CD certificado que contiene el audio grabado dentro de la misma, de lo que se concluye lo siguiente.

En este sentido, se advierte que la sesión de mérito en la que derivó el acuerdo impugnado, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de

Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Especiales¹⁵ del OPLEV; contando esta sesión ordinaria con convocatoria, el desarrollo de la sesión conforme a derecho así como las mociones e intervenciones que fueron parte de tal sesión, las cuales se colige fueron realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33, del citado Reglamento, los cuales señalan:

REGLAMENTO DE SESIONES

ARTÍCULO 28

Las y los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización de la Presidencia. Cuando la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una Consejera o Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

ARTÍCULO 29

- 1. Instalada una sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos que se encuentren en el orden del día, mediante el procedimiento de tres rondas. Para la discusión de los asuntos generales se seguirá el mismo procedimiento.*
- 2. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, quien preside abrirá una lista de oradores. La o el Secretario procederá a inscribir a las y los integrantes del Consejo que deseen hacer uso de la voz para ese asunto en particular. Durante cada ronda solo podrá intervenir quien se haya registrado. Acto seguido, la Presidencia cerrará la lista y dará lectura de quienes se hayan inscrito en ella.*
- 3. En la primera ronda, los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por siete minutos como máximo.*
- 4. Al concluir la primera ronda, y si se inscribieran oradores para continuar con el debate, se dará inicio a la segunda ronda, en la cual los oradores contarán con tres minutos para su intervención.*
- 5. Al concluir la segunda ronda, se consultará si alguien desea realizar*

¹⁵ En adelante, Reglamento de sesiones

alguna intervención en tercera ronda, si se inscribiera algún orador, podrá hacer uso de la voz hasta por dos minutos, de no ser el caso, continuará la sesión.

6. Concluida la tercera ronda, el asunto en discusión se someterá a votación.

7. Si la o el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las y los integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

*8. **Cuando nadie solicite el uso de la voz, se procederá inmediato a la votación**, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.*

ARTÍCULO 30

(...)

*2. Las y los integrantes del Consejo **podrán, de considerarlo necesario, solicitar reservar** a discusión en lo particular algún punto del orden del día que se encuentre agrupado.*

3. En el supuesto que, algún punto del orden del día o la totalidad de ellos no sean reservados, se procederá a aprobarse en forma conjunta.

4. Respecto de los temas que hayan sido reservados para su discusión en lo particular, éstos deberán discutirse conforme al procedimiento descrito en el presente reglamento y votarse cada uno en forma particular.

ARTÍCULO 31

1. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo, deberán utilizar las buenas prácticas que mejor garanticen el buen funcionamiento de las sesiones, el principio de la no violencia, respeto a los derechos humanos de las personas, con especial énfasis en los derechos de las mujeres en el ámbito político y de la libre expresión y participación de sus integrantes. Asimismo, se abstendrán de:

a) Interrumpir a quien esté en el uso de la voz;

b) Desviarse del tema de la discusión;

c) Conducirse de manera ofensiva a cualquier integrante del Consejo;

d) *Entablar polémicas en forma de diálogo con cualquier integrante del Consejo; y*

e) *Realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados.*

2. *Cuando se actualice alguno de los supuestos señalados, la Presidencia del Consejo le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si la o el orador reitera su conducta, podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.*

ARTÍCULO 32

1. *Las sesiones del Consejo podrán suspenderse cuando, de manera enunciativa y no limitativa se actualicen los siguientes supuestos:*

a) *Cuando no se reúna la mayoría a que se refiere el presente Reglamento; o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguna persona integrante del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum;*

b) *Grave alteración del orden;*

c) *Por caso fortuito o fuerza mayor, que impida el desarrollo de la sesión; y*

d) *Las demás previstas en el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 33

1. Los acuerdos tomados en una sesión, hasta antes de la suspensión, serán válidos y surtirán sus efectos legales correspondientes.

De lo anterior se desprende, que, la sesión del Consejo Municipal objeto de análisis, así como el acuerdo impugnado, cumplieron a cabalidad con lo establecido en la norma pues se adecuan a lo establecido dentro del marco legal.

1. Estudio de los **AGRAVIOS VII , X, XI y XII** por indebido actuar del Consejo Municipal.

Los actores refieren como agravios relativos a cómo debía actuar el Consejo Municipal, esto durante el desarrollo de la Sesión, esto como se visualiza en los

agravios marcados con los puntos VII, X, XI y XII mismos que atendiendo a su naturaleza, **resultan ser INFUNDADOS**, toda vez que éstos corresponden a argumentos realizados dentro del desarrollo de la Sesión ordinaria del Consejo Municipal, misma que como se ha referido en el apartado anterior, se encuentra revestida de la legalidad que así lo requiere su normatividad, ya que si bien es cierto la discusión de tales puntos implica un intercambio de mociones y posturas, también lo es el principio de independencia con el que cuentan los Consejos Municipales al momento de tomar decisiones, al definir su orden del día, sus intervenciones y el desarrollo de tales sesiones, situación que si se ve cumplida, puesto que para realizar la discusión de los tópicos enumerados en el orden del día, cada uno de las y los integrantes del Consejo, siguió una serie de lineamientos a fin de intervenir, situación que se ve reflejada, puesto que como se advierte del proyecto del acta de mérito así como el CD ofrecidos como prueba, no se advierte alguna falta a los artículos antes referidos; refiriendo como se colige de tales probanzas que éste fue aprobado por mayoría de votos.

En relación o lo anterior, se precisa al respecto de los **agravios marcados con los numerales VII y X**, que si bien es cierto, es un punto que fue discutido en la sesión ordinaria de Consejo Municipal, misma que concluyo con una aceptación votada por mayoría, es de aclarar, que en relación a tales párrafos anteriores, se realiza la siguiente aclaración, pues ambos argumentos se duelen del caso en particular en la supuesta moción realizada por el Consejo Municipal, misma que derivado del material probatorio que las pruebas se colige no fue aprobada.

Se colige de lo anterior, que tal dicho si bien es cierto, **no fue argumentado de tal manera dentro del desarrollo de la multialudida asamblea ordinaria**, de conformidad con las pruebas antes referidas, es menester el aclarar, que aunado a ello aquellos partidos políticos que solicitaren realizar propaganda político electoral, en inmuebles pertenecientes **a particulares**, deberán contar con aquellos permisos necesarios para ello, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, sin que la existencia de tales formalidades y trámites necesarios, se consideren como

un impedimento o algún tipo de limitante al ejercicio de sus derechos político-electorales, por parte del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

Por último y en relación al **agravio marcado con el numeral XII**, resulta ser **INFUNDADO**, toda vez que se hace la aclaración que previa valoración de las pruebas remitidas a este Organismo y en relación a una supuesta doble votación, se colige que tales intervenciones refieren a dos momentos diferentes dentro del desarrollo de la sesión, ya que la primera votación refiere a la dispensa de la lectura del proyecto del multialudido acuerdo¹⁶ y la segunda en relación a la aprobación del mismo¹⁷, por lo que tal doble votación no existe como tal.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera **INFUNDADA** la pretensión relativa a que se revoque el Acuerdo **A06/OPLLEV/CM139/29-04-21, DE FECHA TREINTA DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS ESPACIOS DEL ÁREA URBANA EN LOS QUE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS SE ABSTENDRÁN DE PEGAR, FIJAR, COLOCAR Y/O PINTAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348; 349; fracción I, inciso a); 350; 353; 362, fracción I; 364; 380; 382; y 383 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **INFUNDADA** la pretensión relativa a revocar a efecto de tomar

¹⁶ Del minuto 00:53 al minuto 00:54 del CD certificado que contiene la grabación del desarrollo de la sesión y foja 13 del proyecto del acta.

¹⁷ De la hora 01:13 a la hora 01:15 del CD certificado que contiene la grabación del desarrollo de la sesión y foja 14 reverso y 15 anverso del proyecto del acta.

un nuevo acuerdo **A06/OPLEV/CM139/29-04-21, DE FECHA TREINTA DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS ESPACIOS DEL ÁREA URBANA EN LOS QUE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS SE ABSTENDRÁN DE PEGAR, FIJAR, COLOCAR Y/O PINTAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **A06/OPLEV/CM139/29-04-21** emitido por el Consejo Municipal 139 del OPLEV, de fecha veintinueve de abril del año en curso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación a los recurrentes **Partido Político Local Unidad Ciudadana**, través de su Representante Propietario el C. Jorge Ramírez Rosas y del suplente C. Carlos Altamirano Solano, y los respectivos acumulados interpuestos por el **Partido Político Local Todos Por Veracruz**, a través de su Representante Propietario el C. Valentín Ramírez Muñoz, el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Representante Propietario el C. Hanellore De la Cruz Lara, el **Partido Político Local Podemos**, a través de su Representante Propietaria Clara Andrea Tapia León, el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietaria C. Karol Bedoy Rodríguez, el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario C. Mario Pérez Villanueva, el **Partido Político Local Cardenista**, a través de su Representante Propietario el C. Pedro Nieto Cervantes, el **Partido Acción Nacional**, a través de su Representante Propietaria el C. Samantha Flores González y el **Partido Político Redes Sociales Progresistas**, a través de su Representante Propietario el C Roberto Heraclio Castro Rojas, todos representantes ante el Consejo Municipal número 139 del OPLEV, con cabecera en Río Blanco, Veracruz; asimismo, publíquese en los estrados que ocupan este OPLEV; lo anterior, de conformidad con el numeral 387 y 390 del Código Electoral Local.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, la excusa en lo general presentada por el Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón, para conocer, atender, tramitar, resolver o intervenir en la votación o presentación, respecto al Recurso de Revisión Expediente: CG/CM139/RR/009/2021 y acumulados.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE